



Centro de conciliación

TRUJILLO CONCERTA

Donde el centro de la conciliación es USTED

AUTORIZADO POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 841-2018-JUS/DGDP-DCMA

ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO

EXP. N° 113 - 2022

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 121 - 2022

23

En la ciudad de Trujillo, distrito de Trujillo, siendo las quince (15:00) horas del día veintitrés del mes de agosto del año 2022 ante mí, Rosario Gisela Aguilar Rivera, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 40523426, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial debidamente autorizada por el Ministerio de Justicia con Registro N° 57489 y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar N° 19375, se presentaron con el objeto que le asista en la solución de su conflicto; la parte solicitante, la empresa **LOGISTICAL SERVICES GROUP S.A.C.**, identificada con RUC N° 20455732221, debidamente representada por su Gerente General, señor **BRAULIO JESUS USKA ZAMATA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 29619894, con facultades de representación inscritas en la Partida Electrónica N° 11171564 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa - Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, con domicilio ubicado en Pasaje Palomar S/N Cercado Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, invitando a conciliar a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A. - HIDRANDINA**, debidamente representada por su Apoderado, señor **ROBERT ALEXANDER PINEDA MARTINEZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 33265332, con facultades de representación inscritas en la Partida Electrónica N° 11000323 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo - Zona Registral N° V - Sede Trujillo, con domicilio ubicado en Jirón San Martín N° 831 - Cercado, distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, siendo la materia a conciliar, **PAGOS Y OTROS**.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Los hechos expuestos por la parte solicitante se encuentran descritos en la Solicitud de Conciliación, la misma que se adjunta en Copia Certificada y forma parte integrante de la presente Acta de Conciliación.

DESCRIPCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS:

La empresa **LOGISTICAL SERVICES GROUP S.A.C.**, solicitó la realización de un Procedimiento Conciliatorio, invitando a conciliar a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A. - HIDRANDINA**, a fin de poder llegar a un Acuerdo Conciliatorio respecto a:

- Determinar el pago de la deuda pendiente ascendente a S/6,167.00 (Seis mil ciento sesenta y siete con 00/100 soles) por concepto de la implementación de protocolos de

[Firma manuscrita]
 Rosario Gisela Aguilar Rivera
 Conciliadora Extrajudicial N° 57489



Centro de conciliación

TRUJILLO CONCERTA

Donde el centro de la conciliación es USTED

AUTORIZADO POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 841-2018-JUS/DGDP-DCMA

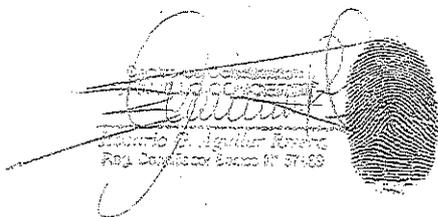
seguridad por el Covid19 y el importe de S/39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos con 00/100 Soles) por concepto de incremento del combustible y del incremento de la Remuneración Mínima Vital por parte de la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A. - HIDRANDINA** en favor de la empresa **LOGISTICAL SERVICES GROUP S.A.C.**

- Determinar el pago de la suma de S/3,000.00 (Dos Mil Ochocientos y 00/100 Soles) por concepto de perjuicio económico por parte de la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A. - HIDRANDINA** en favor de la empresa **LOGISTICAL SERVICES GROUP S.A.C.**

FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las quince con cincuenta (15:50) horas del día veintitrés del mes de agosto del año 2022, en señal de lo cual firman la presente **Acta N° 121 - 2022**, la misma que consta de quince (15) páginas, incluida la copia certificada de la Solicitud de Conciliación.


Braulio Jesus Uska Zamata
Reg. Defensor del Consumidor N° 37469


BRAULIO JESUS USKA ZAMATA
D.N.I. N° 29619894
Gerente General de
LOGISTICAL SERVICES GROUP S.A.C.


ROBERT ALEXANDER PINEDA MARTINEZ
D.N.I. N° 33265332
Apoderado de
**EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO DE
PUBLICO DE ELECTRICIDAD
ELECTRONORTEMEDIO S.A. -
HIDRANDINA**

RECEBIDO
CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE TRUJILLO
22-07-22
Exp. 113-2022

SEÑOR DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE TRUJILLO

BRAULIO JESÚS USKA ZAMATA, identificado con DNI N° 29619894 y representante legal de la empresa **LOGISTICAL SERVICES GROUP S.A.C.** con RUC N° 20455732221 y con domicilio real y procesal en el pasaje palomar s/n Cercado Arequipa, Provincia y Departamento de Arequipa, con poder inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N° XII - Sede Arequipa a través de la Ficha N° 11171564, en la ejecución contractual suscrita por las partes través del **CONTRATO GAL 109-2019** de fecha 10 de octubre del 2019 para la contratación del **"SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PARA LOS TRABAJOS DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, MANTENIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN Y EMERGENCIAS EN EL SERVICIO ELÉCTRICO, ASÍ COMO TRASLADO Y RECOJO DE MATERIALES DESDE O AL ALMACÉN GENERAL TRUJILLO – UNIDAD OPERATIVA LA LIBERTAD SIERRA. TAYABAMBA Y OTUZCO"**, derivado del **Procedimiento de Selección Concurso Público N° 011-2019-HDNA-1 Primera Convocatoria con la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A. - HIDRANDINA**, ante usted atentamente expongo:

I.- PARTES DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I.- SOLICITANTE:

BRAULIO JESÚS USKA ZAMATA, identificado conforme a los datos que aparecen en el exordio de la presente solicitud de Conciliación Extrajudicial.

II.- INVITADO:

Señor Ricardo José Arrese Pérez Gerente Regional de la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A. - HIDRANDINA**, con RUC N° 20132023540, y con domicilio real en el Jirón San Martín N° 831 Cercado – Trujillo – Trujillo - La Libertad

Que, en aplicación de lo preceptuado en la Ley N° 26872 "Ley De Conciliación Extrajudicial", su modificatoria a través del Decreto Legislativo N° 1070 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, solicitamos se inicie el trámite de conciliación extrajudicial conforme a los términos siguientes:

II.- HECHOS QUE DIERON LUGAR AL CONFLICTO:

- a) Con fecha 10 de octubre del 2019 la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A. - HIDRANDINA** y mi representada **LOGÍSTICAL SERVICES GROUP S.A.C.** suscribimos el **CONTRATO GA/L 109-2019** para la contratación del **"SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS. PARA LOS TRABAJOS DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, MANTENIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN Y EMERGENCIAS EN EL SERVICIO ELÉCTRICO, ASÍ COMO TRASLADO Y RECOJO DE MATERIALES DESDE O AL ALMACÉN GENERAL TRUJILLO – UNIDAD OPERATIVA LA LIBERTAD SIERRA. TAYABAMBA Y OTUZCO"** derivado del Procedimiento de Selección **Concurso Público N° 011-2019-HDNA-1 Primera Convocatoria** por el monto total de **S/ 673.920.00 (seiscientos setenta y tres mil novecientos veinte con 00/100 soles)**, y teniendo un plazo de ejecución contractual de la prestación de **1095 días calendarios**.
- b) Asimismo, se tiene que en el desarrollo de la ejecución contractual a partir de la primera semana del mes de Octubre del 2021 a la fecha se han incrementado paulatinamente los precios de casi todos los insumos y bienes diversos de consumo diario, siendo que para el caso de autos el precio del combustible se ha incrementado de manera exorbitante que viene a ser casi un 60% más de lo que costaba en el año 2019 y parte del 2020 (galón diésel b-5 estimado de S/ 12.00) por distintos factores que se han suscitado por la coyuntura social y actual que vive el país, como es la suba del dólar y la situación de la guerra en la otra parte del mundo, etc. que son hechos y circunstancias que de una y otra forma vienen afectando y repercuten en el incremento y suba del suministro de combustible en el país, y del cual viene siendo cuestionado a través de las diversas huelgas programadas para los próximos días en el país y que es de conocimiento público que se viene como consecuencia de su radical subida de precios; cabe resaltar que al 2019 fecha en la que publico el procedimiento de selección **Concurso Público N° 011-2019-HDNA-1 Primera Convocatoria** el galón de **combustible diésel b-5 su precio estimado era de S/ 12.00**, monto que debe de obrar y fue considerado en el estudio de mercado obrante en el expediente de contratación del procedimiento de selección antes indicado.
- c) Asimismo, como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional declarada el 15 de marzo de 2020 a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, en la cual por el plazo de quince (15) días calendario se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena)

por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el cual fue derogado mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, siendo prorrogado este último con el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, 076-2021-PCM, 105-2021-PCM, 123-2021-PCM, 131-2021-PCM, 149-2021-PCM, 152-2021-PCM, 167-2021-PCM, 174-2021-PCM, 186-2021-PCM, 010-2022-PCM, 016-2022-PCM, 030-2022-PCM y 041-2022-PCM y que a la fecha aún nos encontramos en Estado de Emergencia Nacional, hecho que causó y causa una grave crisis en todos los sectores socioeconómicos de la Nación el cual es de público conocimiento de toda la sociedad, y que tal situación acontecida ha motivado modificaciones convencionales al contrato, es así que mediante el **“Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo”** que se elaboró en virtud a los Lineamientos del MINSA dispuestos mediante Resolución Ministerial 239-2020-MINSA y los Protocolos Sanitarios Sectoriales que se han emitido y que son aplicables a las actividades que desarrolla el contratista, los cuales fueron implementados para la ejecución de la prestación en el **CONTRATO GA/L 109-2019** para la contratación del ***“SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PARA LOS TRABAJOS DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, MANTENIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN Y EMERGENCIAS EN EL SERVICIO ELÉCTRICO, ASÍ COMO TRASLADO Y RECOJO DE MATERIALES DESDE O AL ALMACÉN GENERAL TRUJILLO – UNIDAD OPERATIVA LA LIBERTAD SIERRA. TAYABAMBA Y OTUZCO”***. a solicitud de EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A. – HIDRANDINA; por lo que en su correcta aplicación se deberá de modificar el contrato para incorporar las medidas para la prevención y control frente al COVID-19 dispuestas por los Sectores competentes y otras medidas que resulten necesarias para la reactivación y continuidad de la ejecución del contrato. **EN DICHO CASO, DEBERÁN RECONOCER EL COSTO QUE ELLO DEMANDE** ya que el mismo estaría causando un perjuicio económico a mi representada. Cabe resaltar que a nivel nacional esta implementación ha acusado variaciones al contrato reguladas por el mismo OSCE, por lo que su modificación para el presente caso tendría que realizarse ya que jamás estuvo contemplada las circunstancias como consecuencia de una pandemia acaecida desde marzo del 2020 en el Perú por el COVID19.

- d) Con fecha 03 de abril del 2022 el Ejecutivo emitió el Decreto Supremo N° 003-2022-TR que incrementa la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada de S/ 930.00 (Novecientos Treinta con

00/100 soles) a S/. 1,025.00 (Mil Veinticinco con 00/100 soles), incremento que tendrá eficacia a partir del 1 de mayo de 2022.

- e) Al respecto se tiene que mi representada ha realizado la **IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS DE SEGURIDAD POR EL COVID19** en el marco del Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, se produjo la paralización de contrataciones suscritas bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, afectando la ejecución de distintas actividades económicas. Ante tal situación, se publicó el Decreto Supremo N° 168-2020-EF con el objeto de establecer disposiciones en materia de contrataciones públicas que realicen las entidades públicas a nivel nacional en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225¹, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, a fin de contribuir favorablemente a la reactivación económica del país afectada por la emergencia producida por el COVID-19., en ese contexto, la Tercera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo establece disposiciones aplicables para la **"Reactivación de contratos de bienes y servicios conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, aprobada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM"**.

En esa medida, tal como se establece en el numeral 3.1 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 168-2020-EF, las disposiciones comprendidas en dicho numeral resultan aplicables a los contratos de bienes y servicios distintos a los servicios de supervisión de obra vigentes- suscritos bajo el ámbito de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, cuya ejecución se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19. Así, en mérito a la literalidad explícita de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 168-2020-EF, las disposiciones comprendidas en esta norma sólo resultan aplicables a los contratos de bienes y servicios distintos a los de supervisión de obra vigentes suscritos bajo el ámbito de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, cuya ejecución se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19; adicionalmente, según lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 168-2020-EF, algunas de sus disposiciones aplican a los procedimientos de selección que se

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 168-2020-EF.

convoquen a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, lo que incluye sólo a aquellos procesos de contratación iniciados bajo el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado vigente. Por lo expuesto, se advierte que el Decreto Supremo N° 168-2020-EF tiene por objeto establecer disposiciones en materia de contrataciones públicas que realicen las Entidades, actualmente, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente, en ese sentido a efecto de no quebrantar el equilibrio económico entre las partes siendo perjudicada mi representada en el presente caso se debe de reconocer el gasto generado en la aplicación del “Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo” que se elaboró en virtud a los Lineamientos del MINSA dispuestos mediante Resolución Ministerial 239-2020-MINSA y los Protocolos Sanitarios Sectoriales que se han emitido y que son aplicables a las actividades que desarrolla el contratista para la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PARA LOS TRABAJOS DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, MANTENIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN Y EMERGENCIAS EN EL SERVICIO ELÉCTRICO, ASÍ COMO TRASLADO Y RECOJO DE MATERIALES DESDE O AL ALMACÉN GENERAL TRUJILLO – UNIDAD OPERATIVA LA LIBERTAD SIERRA, TAYABAMBA Y OTUZCO”**, debiendo de proceder conforme lo dispuesto en el numeral 34.10 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF concordante con lo establecido en el numeral 160.1 del artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF señala que las modificaciones previstas en el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades: a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad pública del contrato de manera oportuna y eficiente. ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes: b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor. c) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE” y el numeral 160.2 del Artículo 160° del mismo dispositivo legal, con la finalidad de mantener el equilibrio económico financiero del contrato sobre este punto, encontrándose a la fecha vigente el CONTRATO GA/L 109-2019 de fecha 10 de octubre del 2019,

ascendiendo este según los gastos asumidos al importe de S/. 6,167.00 (seis mil ciento sesenta y siete con 00/100 soles).

- f) Por otro lado, se tiene que se ha evidenciado a fecha el **INCREMENTO DEL COMBUSTIBLE Y DEL INCREMENTO DE LA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL,** y para ello hay que establecer primeramente, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece que: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad".

Asimismo, el numeral 29.1 de artículo 29° del del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF establece que señala expresamente que: las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse, (...). El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios; más adelante este mismo artículo precisa en su numeral 29.8 que: el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, y finalmente, el segundo párrafo del literal f) artículo 52° del Reglamento de Contrataciones establece que: Las ofertas incluyen todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio en general, consultoría u obra a adquirir o contratar. Los postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluyen en su oferta los tributos respectivos. Por lo que, de lo anterior se desprende que, tanto el valor estimado de un procedimiento de selección (bienes y servicios), como las ofertas presentadas por los postores, deben incluir todos los conceptos que incidan en el precio de la prestación a ser contratada; entre estos, todos los costos, además las labores aplicables conforme a la legislación vigente.

- g) Por lo tanto en esa línea de ideas y con las presiones legales expuestas en el numeral precedente es necesario señalar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."; en tal sentido, las normas legales que emita el gobierno y que incrementen la Remuneración Mínima Vital se aplican de forma inmediata, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, a menos que la propia norma legal establezca una vacatio legis. Ahora bien, habiéndose incrementado de manera exorbitante que viene a ser casi un 60% más de lo que costaba en el año 2019 y parte del 2020 (galón diésel b-5 estimado de S/. 12.00) por distintos factores que se han suscitado por la coyuntura social y actual que vive el país, como es la suba del dólar y la situación de la guerra en la otra parte del mundo, etc. que son hechos y circunstancias que de una y otra forma vienen afectando y repercuten en el incremento y suba del suministro de combustible en el país, y el incremento de la remuneración mínima vital, hechos producidos durante la ejecución de un contrato cuya estructura de costos se encuentra conformada por los todo concepto además de los costos laborales, y ello determina el incremento del costo de las prestaciones asumidas por el contratista, esto ocasionará un costo adicional al de la propuesta económica inicial presentada en el caso de autos. Por lo tanto, corresponderá a la Entidad adoptar las medidas que fueran pertinentes para ajustar el monto del contrato, a efectos que las obligaciones contenidas en éste se ejecuten de acuerdo a lo previsto originalmente, sin que ello determine un perjuicio económico para el contratista. Ello, con la finalidad de restablecer la justicia contractual original, manteniendo el equilibrio económico financiero del contrato², el mismo que tiene como finalidad pública brindar un servicio de calidad acorde a Ley con el pago Legal de la retribución contratada, cumpliendo a cabalidad con todo lo establecido entre las partes.
- h) Por lo descrito en el literal f y g de la presente solicitud de conciliación es necesario precisar que el ajuste del monto contractual a consecuencia del incremento del Combustible y de la Remuneración Mínima Vital implica la aprobación de presupuestos complementarios por parte de la Entidad; por lo que, la Entidad debe

² Bandeira De Mello, brinda la siguiente definición: *"Entiéndese por ecuación económico – financiera, la relación de igualdad y equivalencia, entre las obligaciones que el contratado tomará a su cargo como consecuencia del contrato y la compensación económica que en razón de aquellos le corresponderá"*. BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio. *Las Cláusulas de Reajuste de Precios en los Contratos Administrativos*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998, Pág. 904.

contar con los recursos suficientes para reajustar el monto del contrato usando los mecanismos de modificación contractual previstos en la Ley y en el Reglamento de Contrataciones del Estado vigentes. Para el caso del ajuste del monto contractual, debe precisarse que el numeral 34.1 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece lo siguiente: "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. (...)". En este punto, es importante señalar que la Ley y el Reglamento contemplan las modificaciones que pueden efectuarse respecto de un contrato: la aprobación de prestaciones adicionales, la reducción de prestaciones, la ampliación de plazo y los supuestos que se enmarquen dentro de lo dispuesto en el numeral 34.2 del artículo 34° de la Ley.

Al respecto, el numeral 34.10 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF dispone que "(...) cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevivientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique la variación del precio, debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.

Por su parte, el numeral 160.1 del artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF señala que las modificaciones previstas en el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades: **a)** Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad pública del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevivientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes; **b)** En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor; **c)** La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE";

Que, asimismo, el numeral 160.2 del Artículo 160° del Reglamento establece que cuando la modificación implique el incremento del precio, adicionalmente a los

documentos señalados en el párrafo precedente, corresponde contar con: a) Certificación presupuestal; y b) La aprobación por resolución del Titular de la Entidad; por lo tanto cuando se produzca un incremento de la Remuneración Mínima Vital durante la ejecución contractual, y ello determine el incremento del costo de las prestaciones asumidas por el contratista, la Entidad podrá realizar las modificaciones contractuales que considere pertinentes, en función de lo previsto en el artículo 34° de la Ley y 160° del Reglamento, esto con el propósito de mantener el equilibrio económico financiero del contrato, **siempre que el contrato³ se encuentre vigente**; por lo tanto con la finalidad de mantener el equilibrio económico financiero del contrato sobre estos puntos, **encontrándose a la fecha vigente el CONTRATO GA/L 109-2019 de fecha 10 de octubre del 2019**, ascendiendo este según los gastos asumidos al importe de **S/. 39,600.00 (treinta y nueve mil seiscientos con 00/100 soles)**, estando a todo el análisis en su conjunto debidamente fundamentos y expuestos en el presente documento.

- i) Por todo lo descrito en los literales precedentes se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual *"nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro"*, este principio conocido como prohibición del **enriquecimiento sin causa** se ha positivizado en el artículo 1954° del Código Civil de la siguiente manera: *"Artículo 1954.- "El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*, en ese sentido en el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida, de una parte a través del Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176-2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: *"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."*

³ De conformidad con la definición prevista en el Anexo Único del Anexo de Definiciones del Reglamento, el **Contrato** "Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del presente Reglamento"; de esta manera, se entiende que **el contrato se encuentra vigente durante el plazo en que se ejecutan las prestaciones por parte del contratista hasta la conformidad de la Entidad y el pago correspondiente**, según el acuerdo determinado en el contrato y las modificaciones que se hubieran realizado al mismo durante su vigencia, con lo cual se da por culminado el contrato.

por lo tanto la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A. – HIDRANDINA en la Contratación del **SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PARA LOS TRABAJOS DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, MANTENIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN Y EMERGENCIAS EN EL SERVICIO ELÉCTRICO, ASÍ COMO TRASLADO Y RECOJO DE MATERIALES DESDE O AL ALMACÉN GENERAL TRUJILLO – UNIDAD OPERATIVA LA LIBERTAD SIERRA, TAYABAMBA Y OTUZCO** derivado del Procedimiento de Selección **Concurso Público N° 011-2019-HDNA-1 Primera Convocatoria** éste no se ha desbastecido, habiéndose más bien beneficiado en el traslado de su personal en toda su concesión que tiene la Entidad en la provincia de la Libertad - Trujillo, habiendo obrado mi representada de buena fé para el cumplimiento de la prestación a solicitud de la Entidad a través del Administrador del Contrato.

- j) Asimismo, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones⁴ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure **UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, los que a saber son: **(i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor**, de esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado, es decir, enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada; por lo tanto mi representada en Consorcio ha reunido todos los elementos antes descritos en la cual la Entidad ha configurado el enriquecimiento sin causa prevista en el código civil vigente y lo dispuesto por la Dirección Técnico Normativa del OSCE y su Tribunal de Contrataciones.

⁴ Por ejemplo en las opiniones N°077-2016/DTN, 116-2016/DTN y 007-2017/DTN.

k) Finalmente, indicar que los principios de la contratación pública se aplicaban, sin perjuicio de otros principios generales del derecho público, de lo dicho se puede inferir que los principios generales del derecho también son aplicables a la contratación pública, no obstante, dicha aplicación debe adecuarse a las particularidades del Derecho Administrativo y, especialmente, de la Contratación Pública⁵; por lo tanto en esa línea de ideas expuestas a los hechos descritos concordante con los fundamentos jurídicos inherentes al presente caso solicito a **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A. – HIDRANDINA** proceda a realizar el pago por la deuda pendiente, el mismo que asciende al importe de **S/. 6,167.00 (seis mil ciento sesenta y siete con 00/100 soles)** por concepto de la **IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS DE SEGURIDAD POR EL COVID19** en la ejecución de prestación y el monto de **S/. 39,600.00 (treinta y nueve mil seiscientos con 00/100 soles)** por concepto de **INCREMENTO DEL COMBUSTIBLE Y DEL INCREMENTO DE LA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL** montos NO considerados en el Inicio de la ejecución contractual materia de la presente solicitud de conciliación, siendo que de no realizar dicho pago se estaría perjudicando directamente a mi representada y se estaría configurando de esta forma la figura de enriquecimiento si causa por parte de la Entidad, la misma que se encuentra establecida en el Código Civil artículo 1954° y desarrollada por diversas Opiniones y Resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto al trámite en la Gestión Pública que hablan de lo solicitado por el suscrito, las cuáles opinan y resuelven que se realice el pago por el enriquecimiento sin causa, bajo el apercibimiento de las medidas administrativas y judiciales que se tomen respecto de la omisión de funciones por parte del personal a cargo que solicito la ejecución de la prestación en beneficio de la Entidad, sin cumplir el procedimiento regulado por Ley, como es para el presente caso la falta de pago descrita en el presente documento de solicitud de conciliación extrajudicial.

III.- PRETENSIONES

1. Solicito que **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A. – HIDRANDINA** realice el pago por la deuda

⁵ Es importante mencionar que, en el ámbito de la Contratación Pública, la máxima “nadie puede beneficiarse de su propia torpeza o fraude” implicaría la proscripción de una situación de hecho que podría trasgredir el principio de Buena Fe y– con ello– el cuarto requisito para la configuración del enriquecimiento sin causa, mencionado en el numeral 2.1.3. No obstante– como se indicó– ello debía ser determinado por la Entidad o por la Autoridad competente para conocer y resolver la acción por enriquecimiento sin causa, de acuerdo a las particularidades del caso.

pendiente, el mismo que asciende al importe / 6,167.00 (seis mil ciento sesenta y siete con 00/100 soles) por concepto de la IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS DE SEGURIDAD POR EL COVID19, y el importe de S/. 39,600.00 (treinta y nueve mil seiscientos con 00/100 soles) por concepto de INCREMENTO DEL COMBUSTIBLE Y DEL INCREMENTO DE LA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL en merito al CONTRATO GA/L 109-2019 de fecha 10 de octubre del 2019 para la contratación del "SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PARA LOS TRABAJOS DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, MANTENIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN Y EMERGENCIAS EN EL SERVICIO ELÉCTRICO, ASÍ COMO TRASLADO Y RECOJO DE MATERIALES DESDE O AL ALMACÉN GENERAL TRUJILLO – UNIDAD OPERATIVA LA LIBERTAD SIERRA. TAYABAMBA Y OTUZCO", derivado del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 011-2019-HDNA-1 Primera Convocatoria vigente a la fecha.

2. Además, se solicita a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A. – HIDRANDINA** la cantidad de S/. 3,000.00 (Dos Mil Ochocientos y 00/100 Soles) por concepto de perjuicio económico, los mismos que a la fecha vienen causando una grave situación a mi representada en Consorcio, tanto en lo personal, familiar laboral y empresarial.
3. Por último, solicitamos el interés legal correspondiente a la demora en el pago señalado en el presente documento.

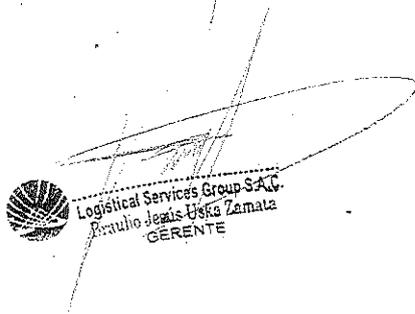
IV.- DOCUMENTOS ADJUNTOS

- 1.A Copia del DNI del representante legal del LOGISTICAL SERVICES GROUPS S.A.C.
- 1.B Copia de la vigencia de poder de la empresa LOGISTICAL SERVICES GROUP S.A.C. en la cual se acredita las facultades del solicitante.
- 1.C Copia del Contrato GA/L 109-2019 de fecha 10 de octubre del 2019 suscrito entre mi representada LOGÍSTICAL SERVICES GROUPS.S.A.C. y la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A. – HIDRANDINA para la para la contratación del "SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PARA LOS TRABAJOS DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, MANTENIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN Y EMERGENCIAS EN EL SERVICIO ELÉCTRICO, ASÍ COMO TRASLADO Y RECOJO DE MATERIALES DESDE O AL ALMACÉN GENERAL TRUJILLO – UNIDAD OPERATIVA LA LIBERTAD SIERRA. TAYABAMBA Y OTUZCO"

- 1.D Copia de la Carta N° 012-2022-LSG SAC de fecha 28 de junio del 2022 ingresada a la Entidad con registro N° 20220312008730, en la que se hace el requerimiento de los pagos por la contratación del servicio descrito en la presente solicitud de conciliación.
1. E Copia de los correos electrónicos enviados al Administrador del Contrato solicitando el pago por la contratación del servicio descrito en la presente solicitud.

Por lo antes descrito pido acceder a lo solicitado.

Trujillo, 15 de julio del 2022



Logistical Services Group S.A.C.
Paulo Jesús Hyska Zamata
GERENTE



Centro de conciliación

TRUJILLO CONCERTA

Donde el centro de la conciliación es USTED

AUTORIZADO POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 841-2018-JUS/DGDP-DCMA

EXP. N° 113 - 2022

SEGUNDA INVITACIÓN PARA CONCILIAR

Señores:

**EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD
ELECTRONORTEMEDIO S.A. – HIDRANDINA**

	Nombre o Razón Social:	Dirección
Solicitante:	LOGISTICAL SERVICES GROUP S.A.C.	Pasaje Palomar S/N – Cercado Arequipa, provincia y departamento de Arequipa.
Invitado:	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A. – HIDRANDINA	Jirón San Martín N° 831 Cercado, distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

De mi especial estima:

Por medio de la presente, le invito a participar en una audiencia de conciliación que se realizará en **Jr. Ayacucho 610 / Jr. Gamarra 713 Ofc. 404 - Trujillo, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad**, el día **MARTES 23 DE AGOSTO DEL 2022 A HORAS 03:00 P.M.** (10 minutos de tolerancia), en la cual me permitiré asistirle en la búsqueda de una solución común al problema que tienen respecto de **PAGOS Y OTROS**, de acuerdo con la copia simple de la solicitud de Conciliación y anexos (49 folios) que se le adjuntó en la primera invitación.

La Conciliación Extrajudicial es una institución consensual, es decir prima la voluntad de las partes para solucionar conflictos o divergencias, a través de un procedimiento ágil, flexible y económico, ahorrando el tiempo que les demandaría un proceso judicial, y los mayores costos del mismo. Asimismo, no es necesaria la presencia de un abogado; y, de arribarse a acuerdos el acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución de conformidad con el artículo 18° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1° del D.L 1070.

Las partes deberán asistir a la reunión conciliatoria identificándose con documento de identidad y/o documento que acredite la representación, en el que se consigne literalmente la facultad de conciliar extrajudicialmente y de disponer del derecho materia de Conciliación, entregando al Centro de Conciliación fotocopia del documento de identidad, copia certificada (vigencia de poder), según sea el caso, con un plazo de vigencia no mayor de treinta días calendario como máximo. Las personas iletradas o que no puedan firmar deberán acercarse al Centro de Conciliación con un testigo a ruego.

Sin otro particular, quedo de usted

Trujillo, 09 de agosto del 2022.

Guillermo G. Aguilar Rivera
Pres. Conciliación: Resolución N° 87 185

RECIBÍ CONFORME LA PRESENTE INVITACIÓN A CONCILIAR:

NOMBRES: _____

DNI: _____

FECHA: _____

HORA: _____

POR: _____

FIRMA: _____



REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11000323 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de TRUJILLO, consta registrado y vigente el poder a favor de PINEDA MARTINEZ, ROBERT ALEXANDER , identificado con DNI. N° 33265332 , cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO S.A.

LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS

ASIENTO: C00104

CARGO: APODERADO DEL GRUPO A

FACULTADES:

QUIEN GOZARÁ DE LAS FACULTADES 3, 4 Y 5 DEL RÉGIMEN DE PODERES DE HIDRANDINA S.A.:

3.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRICIDAD, ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y/O CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN PÚBLICA Y/O PRIVADA, ASÍ COMO ANTE CUALQUIER AUTORIDAD CIVIL, JUDICIAL, ARBITRAL, MUNICIPAL, ADMINISTRATIVA, CONSTITUCIONAL, TRIBUTARIA, ADUANERA, POLICIAL Y/O MILITAR, SEA EN EL PAÍS Y/O EN EL EXTRANJERO, PUDIENDO PARA TAL EFECTO EJERCER LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN A LA SOCIEDAD DENTRO DE ALGÚN PROCESO JUDICIAL DE ACUERDO AL ARTÍCULO 74° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL O ADMINISTRATIVO HASTA SU CONCLUSIÓN O FUERA DE CUALQUIER PROCESO, ES DECIR, PUDIENDO EJERCER TODAS LAS FACULTADES PARA LAS QUE NO SE REQUIERA FACULTADES ESPECIALES CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE DEL PERÚ.

4.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS INSTITUCIONES Y AUTORIDADES SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE, CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y EN LAS DEMÁS NORMAS ABAJO SEÑALADAS, PUDIENDO PRESENTAR DEMANDA, DENUNCIAS, QUEJAS, RECLAMACIONES O CUALQUIER SOLICITUD.- CONTESTAR DEMANDAS, RECONVENIR, FORMULAR CONTRADICCIONES, OPOSICIONES, ASÍ COMO ABSOLVER EL TRASLADO DE TODAS ESTAS .- OFRECER MEDIOS PROBATORIOS Y ACTUAR LOS OFRECIDOS.- DEDUCIR TACHAS Y OPOSICIONES A LOS MEDIOS PROBATORIOS, ASÍ COMO ABSOLVER EL TRASLADO DE ESTAS.- DEDUCIR NULIDADES .- PRESTAR

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARP/WEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarp/web/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



DECLARACIÓN DE PARTE.- INTERPONER RECURSOS IMPUGNATORIOS DE REPOSICIÓN, RECONSIDERACIÓN, APELACIÓN, REVISIÓN, CASACIÓN, QUEJA Y/O EXTRAORDINARIO.- SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES Y OFRECER CONTRACAUTELA.- DESISTIRSE DEL PROCESO, DE LA PRETENSIÓN Y/O DE CUALQUIER ACTO PROCESAL.- ALLANARSE O RECONOCER LA DEMANDA.- CONCILIAR JUDICIALMENTE, CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN UN CENTRO DE CONCILIACIÓN Y DE DISPONER DEL DERECHO MATERIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, TRANSIGIR Y/O SOMETERSE A ARBITRAJE LAS CUESTIONES CONTRAVERTIDAS.- LAS FACULTADES SE ENTIENDEN OTORGADAS PARA TODO EL PROCESO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL INCLUYENDO LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O LAUDO ARBITRAL, INTERVIENDO EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, COSTOS, INTERESES, EN EL REMATE, ADJUDICACIÓN, PUDIENDO COBRAR DIRECTAMENTE LO PAGADO, RETIRAR LO CONSIGNADO, RECIBIR LA ADMINISTRACIÓN DE LA POSESIÓN O REALIZAR CUALQUIER ACTO TENDIENTE A EFECTIVIZAR DICHA EJECUCIÓN.- TODO ELLO DE ACUERDO A LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY GENERAL DE ARBITRAJE, LEY DE CONCILIACIÓN, LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y SU REGLAMENTO, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES Y CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, LEY PROCESAL DEL TRABAJO -, T.U.O. DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI Y SU REGLAMENTO, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL Y DEMÁS NORMAS ANÁLOGAS.

5.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO O AQUELLA QUE ASUMA SUS FUNCIONES TOTAL O PARCIALMENTE, CON MOTIVO DE LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO O DE AQUELLAS OTRAS CUYA COMPETENCIA LE CORRESPONDE O SE LE ASIGNE EN EL FUTURO A DICHA AUTORIDAD, GOZANDO PARA TAL EFECTO DE TODAS LAS FACULTADES Y DERECHOS CONFERIDOS O ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS LEGALES QUE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE DEBEN OBSERVAR ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, PARA LA CABAL REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LOS MISMOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA – EN VIRTUD DE ESTAS FACULTADES PODRÁ RECIBIR EL PLIEGO DE RECLAMOS, CELEBRAR REUNIONES DE TRATO DIRECTO, FIRMAR LAS ACTAS RESPECTIVAS, ASISTIR A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN QUE SE REALICEN, PRESENTAR PRUEBAS, EXHIBIR, Y RECONOCER DOCUMENTOS, FIRMAR LAS ACTAS.- ASIMISMO, EN CUALQUIERA DE LOS PROCESOS PODRÁ INTERPONER OPERACIONES, QUEJAS, NULIDADES Y, EN GENERAL, REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS PERMITIDOS POR LOS PROCEDIMIENTOS DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD LEGAL CORRESPONDIENTE.

EL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD REQUIERE LA INTERVENCIÓN MANCOMUNADA DE DOS APODERADOS.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



EL PRESENTE PODER NO PODRA SER TACHADO DE INSUFICIENTE POR MOTIVO ALGUNO, POR CUANTO SE AJUSTA A LO IDPUERTO POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD Y SU VIGENCIA SERA INDEFINIDA.

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

POR ESCRITURA PÚBLICA N° 776 DEL 18/11/2013, OTORGADA ANTE NOTARIO APOLONIO ROBERTO DE BRACAMONTE MORALES, EN LA CIUDAD DE TRUJILLO

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO.

III. TÍTULOS PENDIENTES:
NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

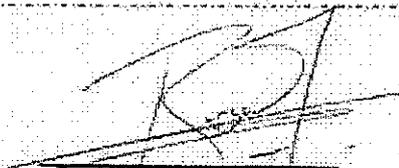
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 3

Derechos Pagados: 2022-99999-1761371 S/ 28.00
Tasa Registral del Servicio S/ 28.00

Verificado y expedido por BURGOS ARCE, CLARK HEINZ, Abogado Certificador de la Oficina Registral de San Pedro De Lloc, a las 12:59:32 horas del 11 de Agosto del 2022.


CLARK HEINZ BURGOS ARCE
Abogado Certificador
Zona Registral N° V - Sede Trujillo

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.